

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de tutela No. 2022-00605

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por LUIS ALEJANDRO BONILLA PORRAS en contra INSPECCIÓN 18C DISTRITAL DE POLICÍA DE BOGOTÁ en cabeza de BETTY CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y vivienda digna.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y vivienda digna, que considera vulnerados por la entidad accionada. En consecuencia, solicitó se: (i) decretara la nulidad de lo actuado en la querrela No.2020684490108211E, (ii) remitiera copia de las actuaciones y (iii) declarara el impedimento del ente convocado para seguir conocimiento del proceso policivo.

2. Fundamentos fácticos

2.1.- El actor adujo, en síntesis, que la señora Yolanda Prieto Porras interpuso una acción policiva por perturbación a la posesión en contra de Adriana Ortiz Jaramillo, Ángel Antonio Ortiz Gamboa, Maryuri Salandi Ortiz Talero, Luis Alejandro Bonilla Porras y Otros, de la cual avocó conocimiento la Inspección 18 C Distrital de Policía bajo el radicado No. 2020684490108211E.

2.2- Informó que dentro del trámite fueron escuchados los querrellados, quienes aportaron pruebas documentales y solicitaron la recepción de dos testimonios e interrogatorio de parte, siendo decretados por la autoridad.

2.3.- Sin embargo, en las siguientes diligencias comparecieron los testigos, pero la señora Inspectora se negó a recepcionarlos y a escuchar el interrogatorio de parte de la demandante, bajo el argumento que la etapa probatoria se encontraba cerrada, sin que se hubiera citado por auto para la práctica de estas pruebas, lo que consideró una vulneración al derecho del debido proceso y defensa al no haber practicado las solicitadas y decretadas.

2.4.- Agregó que la Inspectora profirió el fallo con el argumento que con los medios probatorios eran suficientes para determinar la querellante ostentaba la calidad de poseedora, lo cual no es cierto, pues “*es una forma de acomodar el fallo hacia donde tenía interés directo*”, por cuanto nunca se demostró que la señora Yolanda Prieto tuviera la posesión material del inmueble, pues fueron allegados documentos que no son objeto del proceso policivo, como certificado de tradición,

escritura y un acta donde consta que los querellados ostentaban la calidad de arrendatarios y el accionante la de poseedor material, circunstancias que la señora Inspectora les informó no tener competencia para conocer de ese conflicto.

2.5.- Por último, indicó que la accionada desde el inicio de la querella la encaminó con el ánimo de perjudicar a los querellados, de tal manera que resolvió en término de 24 horas la materialización de la orden a la Décimo Octava Estación de Policía de esta ciudad.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de 9 de junio de la presente anualidad, y se dispuso la vinculación de Yolanda Prieto Porras, Adriana Ortiz Jaramillo, Ángel Antonio Ortiz Gamboa y Maryur Salandi Ortiz Talero.

Así mismo, se negó la medida –cautelar- solicitada, toda vez que de los medios de convicción arrimados con el escrito de tutela no se evidenció la existencia de un perjuicio irremediable que ameritara la intervención del Juez Constitucional de manera inmediata, a tal punto que no fuera dable esperar a la resolución del asunto puesto a consideración mediante el fallo de tutela.

3.1 De otro lado, **LA INSPECCIÓN 18C DISTRITAL DE POLICÍA DE LA LOCALIDAD RAFAL URIBE URIBE**, en cabeza de la Inspectora Bethy Castañeda Hernández, actuando a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, informó que la actuación de policía se inició con la querella radicada el 21 de diciembre de 2020 por perturbación a la posesión instaurada por la señora Yolanda Prieto Porras en contra de los señores Adriana Ortiz Jaramillo, Ángel Antonio Ortiz Gamboa, Maryury Salandy Ortiz Talero, Luis Alejandro Bonilla Porras y Otros.

Adujo que mediante auto del 3 de marzo de 2021 se avocó el conocimiento, en el que se fijó fecha para audiencia el 21 de abril de esa anualidad, sin que comparecieran todas las partes, por lo que suspendió la misma para el 28 de julio de 2021, en la que se presentaron las partes con sus apoderados, donde el accionante solicitó pruebas. Nuevamente fue suspendida para el 11 de noviembre de la misma anualidad para que el querellado demostrara la pertinencia y conducencia de las pruebas aportadas, fecha en la que no compareció la parte pasiva, quien justificó su inasistencia, señalándose para el 2 de febrero de 2022, aportando el aquí accionante las pruebas pretendidas hacer valer, siendo suspendida y programada para el 29 de marzo de 2022 en la cual el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso, realizó el saneamiento de proceso y corrió el traslado para los alegatos de conclusión, además fijó fecha para la lectura del fallo para el día 11 de mayo de 2022, siendo suspendida en dos oportunidades por solicitud de la parte querellante, fijándose para el 7 de junio del corriente año en donde se procedió a dar lectura del fallo, en el que se declaró perturbador de la posesión al accionante, providencia que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue concedido ante el superior jerárquico ordenando el envío de las diligencias, por lo que se encuentra el expediente surtiendo el recurso de alzada.

Por lo anterior, consideró que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor, como quiera que dentro de las actuaciones de la querella no existe ninguna clase de irregularidad de la que se deduzca una afectación a las prerrogativas constitucionales, dado que el proceso policivo se ha adelantado con fundamento en los preceptos de la Ley 1801 de 2016 que regula la materia.

Finalmente, expresó que las pretensiones del actor no deben tramitarse por vía de acción de tutela, dado que no es el mecanismo adecuado para proponer la nulidad de una actuación administrativa, al punto que existen otros medios de defensa propios del trámite policivo al cual se encuentra vinculado el accionante, por lo que solicitó declarar la improcedencia de la acción, por ende, se negara la protección constitucional por falta del requisito de subsidiariedad.

3.2.- Por su parte, **ADRIANA ORTIZ JARAMILLO Y MARYURI SOLANDY ORTIZ TALERO**, en un solo escrito, informaron que la señora Yolanda Prieto interpuso una querrela policiva en su contra, y en ella manifestaron que el señor Luis Alejandro Bonilla les dio en arrendamiento desde hacía más de 15 años el apartamento ubicado en la carrera 14 No. 31B-36 Sur Barrio Gustavo Restrepo de esta ciudad, pues siempre lo han reconocido como único dueño, responsable, encargado de los arreglos de la casa y siempre le han cancelado el arriendo.

Adujo que la Inspectora tomó una decisión arbitraria, sin tener en cuenta las pruebas documentales y testimoniales aportadas, por lo que, posteriormente les comunicaron que se había comprobado la posesión del inmueble a nombre de la señora Yolanda Prieto, sin entender la decisión, por cuanto dicha señora es ciudadana americana que lleva viviendo 45 años en Estados Unidos, razón por la que solicitó suspender el acto policivo, dado que han actuado de buena fe conforme a la ley. Por último, solicitaron desvincular de la presente acción a su padre Ángel Antonio Ortiz Gamboa.

3.3.- A su turno, **YOLANDA PRIETO PORRAS** se pronunció frente a los hechos de la querrela, indicando que el accionante compareció con los testigos a la audiencia de fallo y pretendió que una vez cerrada la etapa probatoria se escuchara los testimonios, quienes no comparecieron en tiempo, además, tampoco demostró el interés de interrogarla como querellante, pues una vez cerrada esta etapa no realizó ningún pronunciamiento al respecto, como se evidencia en el plenario.

Agregó, que el actor ocultó al Juez de tutela de manera desleal y temeraria que interpuso un recurso de apelación contra la decisión que es objeto de vulneración de los derechos fundamentales, razón por la que no es procedente la acción constitucional dado que no se interpuso como mecanismo transitorio y no se probó el perjuicio irremediable, por tanto, solicitó negar el amparo.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se están vulnerando o no los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y vivienda digna de Luis Alejandro Bonilla Porras.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten

vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

3. De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional– al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo “*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable” (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa.

4. Ahora bien, la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades bien sea jurisdiccionales o administrativas la obligación de observar ciertos requisitos esenciales en el desarrollo de sus actuaciones, con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legítima, hacen parte del debido proceso los derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; (iii) a la defensa; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad. Sobre el punto la Corte Constitucional precisó

“El debido proceso, es un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones.”²

5. Como se expuso en líneas precedentes esta garantía constitucional también se extiende a las actuaciones de carácter administrativo e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

*“...esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen “los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley**”³ (Énfasis de la H. Corte)*

6. Aunado a lo anterior para que la acción de tutela resulte adecuada para debatir providencias dictadas por autoridades ya sea judiciales o administrativas es menester que se presenten los requisitos generales de procedibilidad, a saber: **i)** que la cuestión sea de relevancia constitucional, **ii)** el agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable, **iii)** que se cumpla con el requisito de inmediatez, esto es, la acción se promueva dentro de un lapso razonable a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración, **iv)** si se trata de una irregularidad procesal que sea decisiva en la decisión censurada, **v)** la identificación de los hechos que se consideran

² Sentencia T-642 de 2013T

³ Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

vulneradores de los derechos fundamentales y **vi)** que no se trate de tutela contra tutela. (Sentencia T-645 de 2015)

Sumado a ello existen unas causales específicas de procedencia que se enmarcan propiamente en la decisión objeto de censura siendo menester para acceder al amparo deprecado que concurra algún: “**(i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente de competencia para ello; (ii) defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión o cuando deja de decretar o valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes – para adoptar la decisión de fondo; (iv) defecto material o sustantivo, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; cuando hay absoluta falta de motivación; o cuando la Corte Constitucional, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraria dicha decisión; (v) error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales**”⁴(negrillas del Despacho)

7. Conforme a las precisiones jurisprudenciales esbozadas, descendiendo al caso puesto a consideración de entrada advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, como quiera que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa del que hizo uso y se encuentra en trámite, aunado al hecho que no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que pretende en ultimas el actor es que se deje sin valor y efecto la decisión adoptada por la autoridad accionada en el marco del proceso por perturbación de la posesión radicado bajo No2020684490108211E, concretamente, la determinación de fecha 7 de junio de 2022 emitido por la Inspección 18C Distrital de Policía de la localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante el cual se resolvió declarar perturbador a la posesión al señor Luis Alejandro Bonilla Porras respecto del inmueble ubicado en la Avenida Caracas No. 31 B-36 Sur identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-45512, contra la cual el legislador previó otros medios de defensa contenidos en el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que indica:

“Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación”.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU. 813 de 2007.

Ahora bien, del análisis de las actuaciones que se allegaron a la presente acción, se evidencia que el tutelante presentó el recurso de apelación citado ante el superior Jerárquico de la autoridad policiva, el cual hasta el momento en que se promovió el amparo constitucional y que se profiere esta sentencia, no ha sido resuelto. De ahí, que estando aún pendiente de decidirse el referido mecanismo que aquél formuló contra la providencia que consideran lesiva de sus intereses, no resulta viable entrar a analizar por medio de la acción constitucional la solución de una controversia que compete, de manera exclusiva, a la autoridad que conoce del procedimiento censurado.

Recuérdese que como lo ha señalado nuestra H. Corte Suprema de Justicia: *“(...) el amparo constitucional solicitado se torna improcedente, en virtud de que, ... en tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial de protección es, por excelencia, el proceso y, por lo tanto, a nadie le es dable quejarse por la hipotética vulneración de sus derechos fundamentales, si gozó y aún cuenta con la oportunidad de controvertir las decisiones de las que hoy discrepa.... Por lo demás, es palmario que la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente ... para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso’, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley.» (CSJ STC 22 feb. 2010, rad. 00312-01, citado en STC 11. Jul. 2013, rad, 000183-01).*

8. Finalmente, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e impostergabilidad que haga viable como mecanismo transitorio el estudio del amparo, pues, aunque en el escrito de tutela el actor mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder de los entes convocados, no aportó una prueba fehaciente para demostrar la presunta afectación, por el contrario, se advierte que al no estar ejecutoriada la determinación de la que se duele, pues la misma no irradia efecto alguno, amén que el recurso de apelación según la normatividad que regula el asunto, se resuelve en un corto tiempo.

9. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Luis Alejandro Bonilla Porras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d61cb4cfcfb258aa6026ec6873fdefe05dac0b67a4b5fdf5d66cd2eaf6522fa**

Documento generado en 21/06/2022 05:36:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>